Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que rechazó el recurso de nulidad en contra de la de base que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

Segundo: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisible el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que el recurso propone como asuntos de derecho para su unificación, 1.- dilucidar si cuando se invoca como causal de nulidad, al tenor de lo previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, una infracción de ley cometida en la dictación de la sentencia definitiva y que hubiere influido sustancialmente en los dispositivo del fallo, lo que corresponde pedir es que el tribunal *ad quem,* en la misma resolución que acoja el recurso de nulidad, determine el estado en que queda el proceso, o que, junto con acoger el recurso de nulidad y anular la sentencia definitiva, proceda a dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley; 2.- determinar si el finiquito no tiene poder liberatorio en relación a prestaciones derivadas de accidentes del trabajo sufridos por el trabajador, cuando en el mismo no se hace mención alguna a la liberación por la responsabilidad derivada del accidente en cuestión, o al menos de una referencia al estatuto de responsabilidad ligado a los accidentes del trabajo; o bien, si el finiquito tiene poder liberatorio respecto de prestaciones derivadas de accidentes o enfermedades profesionales acaecidos durante la vigencia de la relación laboral,

SMYXWCJWJY

ocurrido meses antes a que se diera término a la misma, y respecto del cual y de sus secuelas ambas partes tenían pleno conocimiento al suscribir el documento de que se trata, cuando éste posee una redacción que reúne caracteres suficientes para provocar legítimamente la renuncia de las acciones derivadas de tales prestaciones, al señalarse que el empleador nada adeuda al trabajador por causa alguna, sea de origen legal o contractual derivada de la prestación de sus servicios, motivo por el cual el trabajador otorga el más amplio y completo finiquito, sin reservas de ninguna especie.

Cuarto: Que, respecto de la primera materia de derecho planteada no corresponde a la cuestión controvertida que fue objeto del juicio, sino que a los elementos concretos en virtud de los cuales se resolvió la causal de nulidad principal del artículo 477 del Código del Trabajo, que la parte recurrente impetró en contra el fallo de base, lo cual, conforme se señaló, se aleja de la discusión de fondo en torno a la cual debe sujetarse un recurso como el de la especie.

En efecto, se cuestiona la manera en que el tribunal consideró el motivo propuesto por vía de nulidad, lo que no es controlable por el presente arbitrio, máxime si la decisión en análisis no contiene un pronunciamiento que diga relación estricta con la materia que fue objeto del juicio, lo que conduce a su rechazo.

Quinto: Que, en cuanto a la segunda materia de derecho planteada, en el recurso de nulidad que se dedujo respecto de la sentencia del grado, en lo que interesa. se invocó la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, fundado en que el tribunal infringió el artículo 177 del mismo cuerpo legal al rechazar la excepción de finiquito opuesta, ya que el instrumento posee una redacción tal que debe entenderse comprendida en la renuncia de acciones, aquellas que se han ejercido en el juicio de marras, y puntualiza que el finiquito fue otorgado más de siete meses después de ocurrido el accidente, por lo que resulta razonable que las partes entendieran que el finiquito abarcaba aquellas cuestiones.

La Corte de Apelaciones rechazó dicha causal de nulidad al constatar en el planteamiento recursivo que se formuló una petición concreta que la hace inviable de prosperar. Sin perjuicio de lo cual se agregó a continuación, como un argumento *obiter dicta*, en lo que interesa, que al no haberse hecho mención alguna a la liberación por la responsabilidad derivada de este accidente, o al menos de una referencia al estatuto de responsabilidad ligado a los accidentes del

SMYXWCJWJY

trabajo, es que no correspondía acoger la excepción de finiquito, tal como acertadamente lo resolvió la Juez de fondo.

Sexto: Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando segundo, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar ya que en el fallo que lo motiva, como se advierte, no existe pronunciamiento sobre la segunda materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

Séptimo: Que la conclusión anterior no es enervada por el hecho que la sentencia impugnada, luego de desechar el recurso por un defecto formal, y por vía de un argumento *obiter dicta* –es decir como fundamento subsidiario o mayor abundamiento–, manifieste opinión que podría relacionarse con la segunda materia de derecho propuesta, desde que tales pronunciamientos no fueron formulados de manera principal, por lo mismo no tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, siendo, entonces, para los efectos del presente recurso, irrelevante lo que se diga sin perjuicio, o de manera complementaria del argumento principal.

Octavo: Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso interpuesto contra la sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 45.071-21

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 06/09/2021 16:53:51

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 06/09/2021 16:53:52

SMYXWCJWJY

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 06/09/2021 16:53:52

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/09/2021 16:53:53

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/09/2021 16:53:53

SMYXWCJWJY

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Maria Gajardo H. Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SMYXWCJWJY